



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2021

Radicación: 1100140031-2020-00499-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por Liberty Seguros S.A. contra el mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2020.

Según lo alegó el recurrente, las pólizas de seguros no fueron aportadas de forma íntegra en atención a que (i) no se adosaron los anexos de que trata el art. 1048 del Código de Comercio (ii) no se satisface las exigencias de los arts. 1053 y 1077 *ibidem*, pues en las reclamaciones presentadas por la parte accionante no se acreditó la ocurrencia del siniestro, ni la cuantía de los perjuicios, y (iii) se pronunció dentro del mes que exige la norma pidiendo documentos necesarios para resolver la reclamación, en consecuencia, no resultaba viable librar mandamiento de pago dentro del asunto de marras.

Dentro del traslado, el extremo actor arguyó que el recurso se presentó de forma extemporánea, comoquiera que el mensaje se recibió por la parte demandada el día 26 de enero hog año. En lo que tiene relación con la los anexos de que trata el art. 1048 del Código de Comercio no impiden que se adelante proceso ejecutivo de cumplirse los elementos previstos en el art. 1053 *ib.* (iii) La acreditación de la ocurrencia del siniestro no ataca los requisitos formales del título, en consecuencia, no corresponde invocar esta circunstancia en esta oportunidad, y (iv) la Aseguradora no objetó dentro del mes siguiente a la presentación de la reclamación el pago pretendido, a lo cual se suma, la respuesta que allega la parte demandada se remitió a un correo inexistente.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

Consideraciones

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. Así pues, quien impugna una decisión judicial debe explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia.

En esta oportunidad, la discusión está centrada en determinar si las pólizas de seguro No. 3018813, 3050794 y 307003 cumplen con las exigencias mercantiles para ser ejecutadas.

Recurso formulado de forma extemporánea

Revisado el plenario no se evidencia prueba de la notificación del auto de apremio por parte del extremo actor, no obstante, atendiendo que la parte demandada manifiesta que recibió



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

el correo de notificación de la demanda y auto de apremio el día 26 de enero del año 2021, al tenor del art. 8° del Decreto Legislativo 806 del año 2020, debe tenerse por surtida la notificación a los dos días hábiles posteriores, iniciando los términos de traslado a partir del día siguiente al que conforme al artículo en comento se entiende realizada la notificación, así las cosas, desde el día 29 de enero del año 2021 inicia el conteo de traslado de la demanda, lo que revela, el recurso se presentó dentro de la oportunidad prevista en el art. 318 del CGP.

No se presentó la póliza completa por parte de Ingeniería Plinco S.A.S.

Esgrime la parte demandante que con la póliza de seguro no se acompañó con los títulos las condiciones generales de los seguros ni los anexos mediante los cuales se modificó la vigencia de los amparos conforme a lo preceptuado en el art. 1048 del Código de Comercio. Según el art. 1053 del Código de Comercio, prevé, de forma concreta que de configurarse alguno de los eventos desarrollados en la norma en mención **la póliza por sí sola** prestará mérito ejecutivo, y si bien el art. 1048 *ibídem* establece que hace parte de la póliza los anexos que se emitan para modificar o renovar la póliza, lo cierto es que no se probó se hayan expedido estos documentos, además de haber sido notificados al tomador para que así le resulten oponibles, máxime cuando el art. 1049 consagra una presunción al respecto.

Véase, que respecto de las pólizas 30188813 y 3050794 sostuvo la entidad aseguradora realizó una modificación a la vigencia del amparo, sin embargo, no aporta copia del documento contentivo de la modificación y del enteramiento del mismo al tomador, véase que lo único que se adosó para el efecto son unos pantallazos, que carecen de firma por cualquiera de las partes intervinientes en el contrato, amén que la vigencia de las pólizas de seguro aquí ejecutadas acaecían hasta el año 2022, por lo que en caso de efectuarse algún cambio anticipado a lo pactado resulta ineludible su consensualidad u enteramiento al tomador, lo que dentro del caso de marras no sucede. Por ende, al adolecer de este acervo, no saldrá avante este planteamiento del extremo pasivo.

En las reclamaciones radicadas ante Liberty Seguros S.A. no se acreditó correctamente la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de los perjuicios.

El art. 1053 del Código de Comercio no consagra que deba verificarse la ocurrencia de los riesgos asegurados, evaluar la tasación de perjuicios, a fin de que preste mérito ejecutivo la póliza de seguros, nótese que la norma solo exige que ocurra alguna de las eventualidades taxativamente discriminadas en la norma para que pueda presentarse el contrato de seguro para el cobro ejecutivo, no quiere decir esto, que se deba alejar el Despacho de estudiar dichas circunstancias, puesto que de presentarse excepciones de mérito en dichos términos corresponderá su estudio, empero no en esta oportunidad procesal, al no corresponder a una exigencia formal del título.

Liberty Seguros S.A. se pronunció dentro del mes siguiente a la radicación de las solicitudes indemnizatorias



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Esta razón sería suficiente para revocar el mandamiento de pago, toda vez que existió un pronunciamiento sobre los pagos solicitados dentro de la oportunidad legal, en los que se solicitó documentación complementaria para formalizar el reclamo en los términos del art. 1080 del Código de Comercio. No obstante, las respuestas fueron remitidas al correo email@plinco.com.co dirección que se aleja de la revelada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Ingeniería Plinco S.A., esta es, e.mail@plinco.com.co, además debe resaltarse este correo se le puso de presente en las reclamaciones a la entidad aseguradora. Por lo tanto, al no haberse demostrado que las respuestas a las reclamaciones se notificaron a la parte accionante, no puede tener el juzgado por contestada o formulada objeción a las reclamaciones, en consecuencia, continúa amparada la póliza de seguro en evento establecido el numeral 3º del art. 1053, por lo tanto, presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **resuelve:**

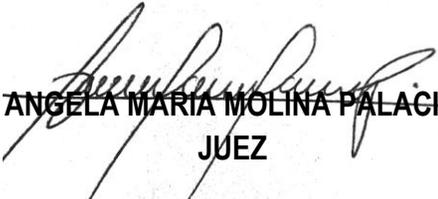
Primero: No reponer el auto de mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago.

Tercero: Al haberse recurrido proveído mediante el cual se concedía un término, dicho lapso se ve interrumpido (inciso 4º, art. 118 C.G.P), por secretaría contabilícense el lapso con el que cuenta el extremo pasivo para pagar y/o proponer excepciones.

Cuarto: Tener a **German Andrés Cajamarca Castro** como representante judicial del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE¹


ANGELA MARÍA MOLINA PALACIO
JUEZ

¹

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 019 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria